

c) Que el importe de los anticipos acordados que se encuentren pendientes de formalización mediante aprobación por las Cortes de los correspondientes proyectos de Ley no exceda en ningún momento del 1 por 100 del total de los créditos autorizados en el Estado letra A del Presupuesto vigente.

Y con el fin de regular la tramitación que deben seguir dichos expedientes y señalar las normas precisas para encauzar la inversión desde el primer momento como gastos presupuestados, sometiéndolas al procedimiento regular que rigen la contratación administrativa, fiscalización reglamentaria, pago directo a los acreedores, cuando sea posible, justificación inmediata ante el Tribunal de Cuentas del Reino de las sumas gastadas, incluido el encauzamiento del pago por las Ordenaciones correspondientes, órganos creados para estas funciones específicas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Anticipaciones de Tesorería que se conceden por el Gobierno al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 23 de diciembre de 1959, aprobando los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1960-61, se ajustarán a las normas que se expresan a continuación.

2.º Los Departamentos ministeriales que propongan un anticipo remitirán el expediente al de Hacienda, razonando los motivos de urgencia.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, una vez acreditado que se ha iniciado la tramitación del correspondiente crédito extraordinario o suplementario y que el Consejo de Estado ha emitido informe favorable, habida cuenta del grado de urgencia y necesidad, del límite disponible para la concesión de anticipos, según la Ley de Presupuestos y de la situación de Tesorería, informará el expediente, sometiéndolo al Ministro de Hacienda, quien lo elevará, con la propuesta que estime oportuna, a la resolución del Consejo de Ministros.

3.º Autorizado el anticipo por el Consejo, el acuerdo se trasladará para su cumplimiento a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, quien pasará copia del mismo a los siguientes Organismos:

a) Al Ministerio peticionario, para que pueda solicitar la expedición de los correspondientes mandamientos de pago dentro de los términos del anticipo.

b) A la Intervención General de la Administración del Estado.

c) A la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios civiles o a las Ordenaciones militares, para la apertura de créditos por el importe del referido anticipo.

4.º La ordenación del gasto, la fiscalización y la justificación de los pagos a que den lugar se realizará siguiendo iguales trámites y en la misma forma que para los créditos presupuestados ordinarios.

5.º Los referidos anticipos figurarán en uno o varios conceptos, según proceda, en un apéndice de la respectiva cuenta de gastos públicos de la Ordenación a que corresponda el crédito a que dé origen el anticipo.

6.º Tan pronto se concedan los créditos correspondientes se procederá por la respectiva Ordenación de Pagos a efectuar las operaciones de contabilidad para dar, en formalización, aplicación definitiva a los pagos efectuados.

Igualmente se practicarán las oportunas operaciones de rectificación para reflejar en su concepto definitivo los compromisos pendientes.

De todas estas regulaciones contables se dará cuenta por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la gestión del crédito autorizado.

7.º Si las Cortes, en su día, no aprobasen los créditos solicitados, se procederá a regularizarlos con cargo a créditos del Departamento afectado, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1959.

8.º Los justificantes de los pagos realizados con cargo al apéndice a que se refiere el número 5 se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino en la forma reglamentaria. Los libramientos que se expidan para su aplicación definitiva se justificarán con propuesta formulada por la Ordenación de Pagos, aprobada por el Director General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y con la carta de pago acreditativa del reintegro aplicado al apéndice.

9.º La Intervención General de la Administración del Es-

tado y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictarán las instrucciones y aclaraciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dictan instrucciones en relación con el profesorado de Enseñanza Media que perciba los haberes por la categoría de entrada por incompatibilidad con otro sueldo.

Con el fin de unificar la actuación de los diversos Negociados y servicios de Personal de esa Sección de Institutos,

Esta Dirección General ha resuelto comunicar a V. S. las siguientes instrucciones:

1.º Cuando un Categrático o Profesor adjunto numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media opte por percibir los haberes correspondientes a la categoría de entrada en su escalafón, en concepto de gratificación, por incompatibilidad con otro sueldo, tanto los haberes principales (número 111.345 del Presupuesto) como la gratificación complementaria (número 121.345), le serán abonados en la cuantía correspondiente a la categoría de entrada.

2.º En todos los casos en que por esta Dirección General se reconozca el derecho a percibir los haberes de entrada, como se expresa en la regla anterior, se producirá el oportuno movimiento de escala para adjudicar el sueldo y la gratificación que hayan resultado vacantes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1960.—El Director general, Lorenzo Vila.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

ORDEN de 1 de abril de 1960 por la que se dispone la publicación del calendario de matriculas y exámenes en la Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Sin perjuicio de la publicación del Reglamento general de matriculas y exámenes en la Enseñanza Media, para cuya redacción se ha oído al Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto publicar el anejo calendario de matriculas y exámenes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

CALENDARIO DE MATRICULA

I. Mes de septiembre:

Alumnos oficiales (sin perjuicio del pago fraccionado de la matrícula).

II. Mes de octubre:

Alumnos colegiados (sin perjuicio del pago fraccionado de la matrícula).

III. Mes de marzo:

Alumnos de ingreso.

Alumnos libres de régimen común.